



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SECCION CORTES GENERALES

### IX LEGISLATURA

Serie A:  
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

15 de septiembre de 2008

Núm. 43

#### Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

**110/000033 (CD)** Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea relativo a las reclamaciones presentadas por un Estado miembro contra otro Estado miembro por daños causados a los bienes del Estado utilizados o manejados por el primero, o por lesiones o muerte sufridas por miembros del personal militar o civil de sus fuerzas, en el contexto de una operación de la UE de gestión de crisis, firmado en Bruselas el 28 de abril de 2004.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000033

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea relativo a las reclamaciones presentadas por un Estado miembro contra otro Estado miembro por daños causados a los bienes del Estado utilizados o manejados por el primero, o por lesiones o muerte sufridas por miembros del personal militar o civil de sus fuerzas, en el contexto de una operación de la UE de gestión de crisis, firmado en Bruselas el 28 de abril de 2004.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un periodo de quince días hábiles, que finaliza el día 2 de octubre de 2008.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2008.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVO A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR UN ESTADO MIEMBRO CONTRA OTRO ESTADO MIEMBRO POR DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DEL ESTADO UTILIZADOS O MANEJADOS POR EL PRIMERO, O POR LESIONES O MUERTE SUFRIDAS POR MIEMBROS DEL PERSONAL MILITAR O CIVIL DE SUS FUERZAS, EN EL CONTEXTO DE UNA OPERACIÓN DE LA UE DE GESTIÓN DE CRISIS, FIRMADO EN BRUSELAS EL 28 DE ABRIL DE 2004

Los representantes de los gobiernos de los estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo,

Visto el Tratado de la Unión Europea (TUE), y, en particular, su Título V;

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo Europeo decidió, con vistas a la realización de su Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), dotar a la UE de las capacidades necesarias para adoptar y ejecutar decisiones en toda la gama de tareas de prevención de conflictos y gestión de crisis a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 del TUE.

(2) El Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea relativo al estatuto

— del personal militar y civil destacado en las instituciones de la Unión Europea

— de los cuarteles generales y de las fuerzas que pueden ponerse a disposición de la Unión Europea en el marco de la preparación y ejecución de las operaciones previstas en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, incluidos los ejercicios

— y del personal civil y militar de los Estados miembros puestos a disposición de la Unión Europea para que actúe en ese contexto,

en adelante, UE SOFA, es aplicable, en general, únicamente en el territorio metropolitano de los Estados miembros.

(3) Las disposiciones del artículo 18 del Acuerdo UE SOFA no son aplicables a las reclamaciones presentadas por un Estado Miembro contra otro Estado Miembro por daños causados a los bienes del Estado o por lesiones o muerte sufridas por miembros del personal militar o civil de sus fuerzas, cuando el acto que origine el daño, las lesiones o la muerte que se mencionan más adelante, se produzca o bien en el territorio de terceros países donde se esté llevando a cabo o apoyando la operación de gestión de crisis de la UE, o bien en alta mar.

(4) En el caso de los ejercicios o de las operaciones que tengan lugar fuera del territorio de los Estados miembros, deberán celebrarse acuerdos específicos (SOFA) con los terceros países de acogida afectados. Estos acuerdos contendrán, generalmente, disposiciones relacionadas con reclamaciones presentadas por los terceros países afectados o por sus ciudadanos.

Han convenido en las disposiciones siguientes:

## ARTÍCULO 1

En el presente Acuerdo, la expresión:

1. «personal militar», significa:

a) el personal militar de los Estados miembros destacado en la Secretaría General del Consejo con objeto de constituir el Estado Mayor de la Unión Europea (EMUE);

b) el personal militar distinto del personal de las instituciones de la UE al que el EMUE pueda recurrir como refuerzo temporal previa solicitud del Comité

Militar de la Unión Europea (CMUE) para realizar actividades en el marco de la preparación y la ejecución de las operaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 del TUE, incluidos los ejercicios;

c) el personal militar de los Estados miembros destacado en los cuarteles generales y las fuerzas que puedan destacarse a la UE o el personal de éstos, en el marco de la preparación y la ejecución de las operaciones indicadas en el apartado 2 del artículo 17 del TUE, incluidos los ejercicios;

2. «personal civil», significa el personal civil de los Estados miembros destacado en las instituciones de la UE para efectuar actividades en el marco de la preparación y la ejecución de las operaciones indicadas en el apartado 2 del artículo 17 del TUE, también durante los ejercicios, o el personal civil, con excepción del personal local contratado, que trabaje en el cuartel general o la fuerza que de otra forma haya sido puesta a disposición de la UE por los Estados miembros para dicha actividad.

## ARTÍCULO 2

Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables solamente cuando el acto que origine el daño, las lesiones o la muerte que se enumeran más adelante se produzca:

— en el marco de la preparación y la ejecución de las operaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 17 del TUE, incluidos los ejercicios y

— fuera del territorio en el que se aplique el UE SOFA.

## ARTÍCULO 3

Cada Estado miembro renunciará a todos sus derechos a reclamar contra cualquier otro Estado miembro por lesiones o muerte sufrida por cualquier miembro del personal militar o civil de sus fuerzas en el desempeño de sus deberes oficiales, salvo en casos de negligencia grave o conducta dolosa.

## ARTÍCULO 4

1. Cada Estado miembro renunciará a todos sus derechos a reclamar contra otro Estado miembro por los daños causados a los bienes pertenecientes al Estado que se hayan utilizado o explotado en el marco de la preparación y la ejecución de las operaciones indicadas en el apartado 2 del artículo 17 del TUE, incluidos los ejercicios, salvo en casos de negligencia grave o conducta dolosa, si los daños:

— hubieran sido causados por un miembro del personal militar o civil del otro Estado miembro, en el ejercicio de sus funciones en el marco de las referidas operaciones, o si

— se hubieran ocasionado por el uso de cualquier vehículo, navío o aeronave propiedad de un Estado miembro y utilizado por su personal, siempre que el vehículo, navío o aeronave que causara los daños se utilizase para acciones emprendidas en el marco de las referidas operaciones, o que los daños se hubieran causado a bienes utilizados en las mismas condiciones.

2. Las reclamaciones por salvamento marítimo por parte de un Estado miembro contra otro Estado miembro serán también objeto de renuncia, siempre que el navío o la carga salvados fueren propiedad de un Estado miembro o estuvieren siendo utilizados o manejados por su personal en el marco de las referidas tareas.

#### ARTÍCULO 5

En los casos de reclamaciones distintas de aquellas a las que haya de renunciarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, por

— daños causados a los bienes pertenecientes, utilizados o manejados por un Estado miembro en relación con la preparación o ejecución de las misiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 del TUE, incluidas las maniobras,

— lesiones o daños sufridos por el personal de un Estado miembro acaecidos en el cumplimiento de sus obligaciones oficiales,

la responsabilidad y la cuantía de los daños se determinarán mediante negociación entre los Estados miembros afectados, salvo si éstos acuerdan otra cosa.

Todo Estado miembro renunciará a reclamar una compensación si la cuantía del daño es inferior a 10.000 euros. Esta cuantía podrá ser modificada mediante decisión unánime de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo.

#### ARTÍCULO 6

Las disposiciones de los artículos 4 y 5 no capacitan a los Estados miembros para negarse a pagar a un tercero, que no sea parte del presente Acuerdo, la compensación completa o parcial por los daños causados a un bien proporcionado por el tercero a uno o más Estados miembros en condiciones de alquiler, arriendo, flete u otro tipo de acuerdo.

#### ARTÍCULO 7

Cualquier controversia entre Estados miembros relativa a reclamaciones que no se pueda dirimir mediante negociaciones entre los Estados miembros

afectados se someterá a un árbitro seleccionado por acuerdo de los Estados miembros afectados entre los nacionales de los Estados afectados que ostenten o hayan ostentado un alto cargo judicial. Si en el plazo de dos meses, los Estados miembros afectados no logran alcanzar un acuerdo sobre un árbitro, cada uno de ellos podrá pedir al Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que seleccione a una persona con la citada competencia.

#### ARTÍCULO 8

1. Los Estados miembros notificarán a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea la conclusión de los procedimientos constitucionales relativos a la aprobación del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la notificación por el último Estado miembro de la conclusión de dichos procedimientos constitucionales.

2. La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Acuerdo. El depositario publicará el presente Acuerdo en el «Diario Oficial de la Unión Europea», así como la información sobre su entrada en vigor una vez concluidos los procedimientos constitucionales a que se refiere el apartado 1.

#### ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo está redactado en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos.

#### Declaración de los Estados miembros

Al firmar el presente Acuerdo, todos los Estados miembros procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, limitar, en lo posible, sus reclamaciones contra otro Estado miembro por lesiones o muerte de su personal civil o militar, o por daños al material perteneciente, utilizado o manejado por dicho personal, salvo en los casos de negligencia grave o de conducta dolosa.

Los Estados miembros procurarán, asimismo, cumplir cuanto antes los requisitos de sus procedimientos constitucionales, con objeto de permitir la inmediata entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el veintiocho de abril de dos mil cuatro.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

